



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Número de Placa; Horarios; Cargos; Información Reservada; Comité de Transparencia

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó 6 requerimientos de información sobre dos elementos de la policía de la Ciudad de México

Respuesta

Después de notificar de la ampliación para la dar respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección General de Administración de Personal, indicó que la información referente al primer y sexto requerimiento de información, había sido sometido a clasificación de la información en su modalidad de reservada, siendo confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su Cuarta Sesión Extraordinaria realizada el 15 de febrero de 2023, en referencia de la información sobre número de placa, antigüedad, horario de trabajo y antecedentes o movimientos laborales de la institución, lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia.

Sobre el resto de los requerimientos el Sujeto Obligado no se pronunció y se observa que únicamente se hizo referencia a las Unidades Administrativas que pudieran resultar competentes.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad con la entrega de información incompleta.

Estudio del Caso

- 1.- No se actualiza la reserva de información evocada por el Sujeto Obligado.
- 2.- Se concluye que la Unidad de Transparencia, no turno a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Proporcionar la información sobre número de placa, antigüedad, horario de trabajo y antecedentes o movimientos laborales de la institución de la persona servidora en comentario.
- 2.- Turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas competentes, entre las cuales no podrán faltar la Subdirección de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, la Subsecretaría de Operación Policía, la Direcciones Generales Regionales de la Policía de Proximidad, entre otras con la Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Miguel Hidalgo", así como con la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información referente de los requerimientos 2, 3, 4 y 5 y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

luzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1657/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163423000278.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	13
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia	15
TERCERO. Agravios y pruebas	16
CUARTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	28

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 26 de enero de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163423000278, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: 1. Informe si el 11 de junio de 2022 laboraba para dicha institución el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ. En caso positivo informe su cargo, número de placa, antigüedad y horario de trabajo el día precisado. 2. Informe el cargo que tenía el 11 de junio de 2022 el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ. 3. Informe desde cuando tenía ese cargo el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ. 4. Informe si como policía preventivo el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ estaba asignado a la Alcaldía Miguel Hidalgo. 5. Informe desde cuando estaba asignado como policía preventivo u otro cargo el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ a la Alcaldía Miguel Hidalgo. 6. Informe si el 11 de junio de 2022 el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ tenía asignado algún vehículo oficial para laborar y los datos de identificación de dicho vehículo (modelo, año y placa) 7. Informe si el 11 de junio de 2022 el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ laboró como policía en la misma demarcación que el policía HÉCTOR FRANCISCO HINOJOSA GONZÁLEZ. 8. Informe cuántos meses han laborado como policías en la Alcaldía Miguel Hidalgo los CC. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ y HÉCTOR FRANCISCO HINOJOSA GONZÁLEZ. 9. Informe el cargo actual que desempeña el C.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ y todos los movimientos que haya tenido en su puesto desde el 11 de junio de 2022.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
..." (Sic)

1.2. Ampliación. El 8 de febrero, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 21 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"...
ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
(SE ADJUNTA RESPUESTA)
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/0968/2023** de fecha 17 de febrero, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163423000278** en la que se requirió:

"En conformidad con el Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), lo que a la letra indica:

"...Criterio 3/13 Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..."

Así como lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se especifica que la información solicitada se debe privilegiar la entrega en Formatos Abiertos, por esta razón la información solicitada se especifica sea entregada en una base de datos en archivo Excel editable.

Ciudad de México a 28 de enero de 2022

*Subsecretaría de Control de Tránsito
Secretaría de Seguridad Ciudadana*

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7°, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 208

... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste...

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...

209, 210, 211, 212, y 220 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en conformidad con el Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se solicita lo siguiente:

----- ACUERDO -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección de Control de Personal, para clasificar como información RESERVADA la consistente en “NÚMERO DE PLACA, ANTIGÜEDAD, HORARIO DE TRABAJO y ANTECEDENTES O MOVIMIENTOS LABORALES DENTRO DE LA INSTITUCIÓN, del C. ...”, información requerida en la solicitud de información pública número 090163423000278, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un riesgo real demostrable e identificable, en virtud que de proporcionarse dicha información haría al policía plenamente identificable, reconocible, ubicable y como consecuencia susceptible de cualquier atentado o represalia contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realiza, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud del policía que actuó conforme a sus funciones sustentadas en el Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que más adelante se transcribe. Lo anterior, en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a un servidor público (policía), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio, llevar a cabo la prevención, así como la investigación y persecución de los delitos, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los diferentes niveles de Gobierno; acreditándose plenamente el vínculo entre la persona servidora pública operativo, de cuya información se solicita y la puesta en riesgo de su vida, seguridad o salud, derivado de la divulgación de la información requerida. De tal manera que existen funciones a cargo de las personas servidoras públicas, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de infracciones, a través de acciones preventivas, correctivas y de investigación, encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares,

por terceras personas o por la delincuencia; que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan los policías, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica, en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección, en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales. No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de personas servidoras públicas que poseen, se le garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que: "Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera." Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala: 59. EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO. El Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la seguridad

pública, que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que a la letra establece: Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, motivo por el cual resulta procedente la presente clasificación, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 15 de febrero de 2023, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 16 de febrero de 2026, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	1. Informe si el 11 de junio de 2022 laboraba para dicha institución el C. ... En caso positivo informe su cargo, número de placa, antigüedad y horario de trabajo el día precisado... 3. Informe desde cuando tenía ese cargo el C. 9. Informe el cargo actual que desempeña el C. ... y todos los movimientos que haya tenido	Artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

	<p>en su puesto desde el 11 de junio de 2022.)</p>	
<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>Esta Dirección de Control de Personal, dependiente de la Dirección General de Administración de Personal, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, misma que consiste en: NÚMERO DE PLACA, ANTIGÜEDAD, HORARIO DE TRABAJO y ANTECEDENTES O MOVIMIENTOS LABORALES DENTRO DE LA INSTITUCIÓN, del C. ...</p> <p>Lo anterior en virtud de que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163423000278, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Dirección General encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el Artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:</p> <p>Es evidente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y “pro persona” en su Artículo 4, párrafo segundo, señalando que, su aplicación e interpretación será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>En este sentido el Artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que:</p> <p>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p>	

<p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</p>	<p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>Por lo que la divulgación de la información requerida consistente en el NÚMERO DE PLACA, ANTIGÜEDAD, HORARIO DE TRABAJO y ANTECEDENTES O MOVIMIENTOS LABORALES DENTRO DE LA INSTITUCIÓN del C. ... vulneraría los derechos fundamentales del policía que labora en esta Secretaría, poniendo en claro riesgo la vida, seguridad o salud de la persona servidora pública de la cual se solicita información, lo que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud que de proporcionarse dicha información haría al policía plenamente identificable, reconocible, ubicable y como consecuencia susceptible de cualquier atentado o represalia contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realiza, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud del policía que actuó conforme a sus funciones sustentadas en el Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que más adelante se transcribe.</p> <p>Lo anterior, en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a un servidor público (policía), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio, llevar a cabo la prevención, así como la investigación y persecución de los delitos, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los diferentes niveles de Gobierno; acreditándose plenamente el vínculo entre la persona servidora pública operativo, de cuya información se solicita y la puesta en riesgo de su vida, seguridad o salud, derivado de la divulgación de la información requerida.</p>
	<p>De tal manera que existen funciones a cargo de las personas servidoras públicas, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de infracciones, a través de acciones preventivas, correctivas y de investigación, encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia; que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan los policías, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad.</p> <p>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica, en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en</p>

<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección, en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece:</p> <p>“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”</p> <p>Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales.</p> <p>No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de personas servidoras públicas que poseen, se le garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que:</p> <p>“Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.”</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala:</p> <p>59. EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.</p> <p>El Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en</p>
--	--

	<p>aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.</p> <p>Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la seguridad pública, que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que a la letra establece:</p> <p>Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.</p> <p>Tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;III. Preservar las libertades;IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; yVIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona y que en ponderación con el derecho</p>
--	---

	<p>de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, motivo por el cual resulta procedente la presente clasificación.</p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p>3 años contados a partir del día 15 de febrero de 2023, fecha en la que fue sesionada la reserva de la información a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 16 de febrero del 2026.</p>

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se transcribe normatividad]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
...” (Sic)

2.- Oficio sin número de fecha 15 de febrero, firmado por la Dirección General de Administración de Personal, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
En atención a la **Solicitud de Información Pública**, realizada a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, con número de folio **090163422000278**, se procede a dar respuesta, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-31/070922-SSC-B423F8D, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el [...], solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>1. Informe si el 11 de junio de 2022 laboraba para dicha institución el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ. En caso positivo informe su cargo, número de placa, antigüedad y horario de trabajo el día precisado.</p> <p>2. Informe el cargo que tenía el 11 de junio de 2022 el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ.</p> <p>3. Informe desde cuando tenía ese cargo el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ. (Sic)</p> <p>....</p> <p>9. Informe el cargo actual que desempeña el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ y todos los movimientos que haya tenido en su puesto desde el 11 de junio de 2022. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar un análisis a su petición, esta Dirección General considera que lo solicitado (NÚMERO DE PLACA, ANTIGÜEDAD, HORARIO DE TRABAJO Y ANTECEDENTES O MOVIMIENTOS LABORALES DENTRO DE LA INSTITUCIÓN), corresponde a información categorizada como Datos Personales, por lo que dicha información se clasificó en la modalidad de RESERVADA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la publicación de la misma vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales del servidor público del cual se pretende obtener información.</p> <p><i>Información Reservada por 3 años a partir del 15 de febrero del 2023 al 16 de febrero del 2026, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 15 de febrero del 2023 a las 12:00 horas en esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México</i></p>

<p>4. Informe si como policía preventivo el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ estaba asignado a la Alcaldía Miguel Hidalgo.</p> <p>5. Informe desde cuando estaba asignado como policía preventivo u otro cargo el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ a la Alcaldía Miguel Hidalgo. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención de Delito, de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 13 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
<p>6. Informe si el 11 de junio de 2022 el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ tenía asignado algún vehículo oficial para laborar y los datos de identificación de dicho vehículo (modelo, año y placa) (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención de Delito y a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, de conformidad a las atribuciones conferidas en los artículos 13 y 60 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
<p>7. Informe si el 11 de junio de 2022 el C. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ laboró como policía en la misma demarcación que el policía HÉCTOR FRANCISCO HINOJOSA GONZÁLEZ. (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva de información en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Dirección General, el C. HÉCTOR FRANCISCO HINOJOSA GONZÁLEZ, se encontraba en su día de descanso el día señalado.</p> <p>No obstante, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención de Delito, de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 60 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de esta</p>

	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
8. Informe cuántos meses han laborado como policías en la Alcaldía Miguel Hidalgo los CC. ALAN MARTÍN PÉREZ ALMENDAREZ y HÉCTOR FRANCISCO HINOJOSA GONZÁLEZ. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención de Delito, de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 13 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

1.4. Recurso de Revisión. El 13 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: Se estima que la información solicitada debe ser brindada y se transgrede mi derecho a la información pública. El presunto impedimento sólo podría justificar la no remisión, quizás, del horario de labores del policía en cuestión, sin embargo, conocer otros datos como su número de placa y antigüedad no constituye información que vulnere la seguridad de un servidor público. Por otro lado, la respuesta criminaliza al aquí quejoso al insinuar que puede hacer mal uso de lo petitionado, afirmación que se realiza sin sustento alguno.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 13 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 17 de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1657/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 24 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 29 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
se envían diligencias INFOCDMX/RR.IP.1657/2023 nota se informa que los adjuntos del oficio se entregaron en un sobre cerrado ante oficialía de partes de ese Instituto. el 29 de marzo de 2023.
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. **SSC/DEUT/UT/1984/2023** de fecha 29 de marzo, dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio Núm. **SSC/DEUT/UT/2259/2023** de fecha 11 de abril, dirigido al Comisionado Ponente y signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 9 de mayo³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1657/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este

³ Dicho acuerdo fue notificado el 9 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **20 de marzo, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril, 1° y 5 de mayo de 2023.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 13 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Contra la clasificación de la información (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros cuando la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualice dicha causal de reserva se deberá acreditar el vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Respecto de los números de placa de los policías, se observa que la misma constituye información que tiene como finalidad identificar a los elementos de policía en el desarrollo de sus actividades.

En este sentido, el acuerdo 32/2021 por el que se da a conocer el nombre completo y número de placa del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizado para que expida y firme las boletas de tránsito, así como aquellas emitidas mediante sistemas tecnológicos y equipos electrónicos portátiles (*hand held*), con motivo de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito aplicables en la Ciudad de México, indica que la identificación de personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana con elementos como en número de placa, implica proveer a la ciudadanía de los elementos de certidumbre jurídica adecuados.

Para el desarrollo de sus actividades, se observa que el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras atribuciones con las siguientes Unidades Administrativas:

- A la **Subdirección de Participación Ciudadana y Prevención del delito**, le corresponden entre otras atribuciones, el establecer mecanismos institucionales de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatales, Municipales y con órganos político-administrativos, a fin de realizar acciones

en el ámbito de competencia de la Secretaría en materia de participación ciudadana, derechos humanos, prevención del delito, salud, deporte, cultura y recreación, así como servicios de auxilio a la población en casos de siniestros, emergencias y desastres.

- A la **Subsecretaría de Operación Policía**, le corresponde entre otras actividades, Coordinarse con los órganos de Gobierno de la Ciudad, así como las Alcaldías y entidades federativas, para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública.
- A las **Direcciones Generales Regionales de la Policía de Proximidad**, misma que entre otras funciones realiza, mantener los enlaces de coordinación y comunicación con las Alcaldías en la prestación de los servicios de seguridad y orden público, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación territorial, entre las que cuenta con la **Dirección General Regional de Policía de Proximidad “Miguel Hidalgo”**.
- La **Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, establecer y coordinar las políticas para el control del parque vehicular terrestre de la Institución.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó información sobre dos elementos de la policía de la Ciudad de México, requiriendo, sobre Alan Martín Pérez Almendarez:

- 1.- Si el 11 de junio de 2022 laboraba en la Institución, de tal forma de resultar positiva se proporcione cargo, número de placa, antigüedad y horario de trabajo el día precisado.

- 2.- Informa si dicho elemento estaba designado a la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como la fecha que data dicha designación.
- 3.- Si dicho elemento tenía algún vehículo, así como los datos de identificación de dicho vehículo (modelo, año y placa).
- 4.- Si el 11 de junio de 2022 laboró junto con el policía Héctor Francisco Hinojosa González.
- 5.- El tiempo que dichos elementos han laborado en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- 6.- El cargo actúa que desempeña dicho elemento y los movimientos que haya tenido en su puesto desde el 11 de junio de 2022.

Después de notificar de la ampliación para la dar respuesta, el *Sujeto Obligado*, por medio de la **Dirección General de Administración de Personal**, indicó que la información referente al primer y sexto requerimiento de información, había sido sometido a clasificación de la información en su modalidad de reservada, siendo confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su Cuarta Sesión Extraordinaria realizada el 15 de febrero de 2023, en referencia de la información sobre número de placa, antigüedad, horario de trabajo y antecedentes o movimientos laborales de la institución, lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Sobre el resto de los requerimientos el *Sujeto Obligado* no se pronunció y se observa que únicamente se hizo referencia a las Unidades Administrativas que pudieran resultar competentes.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la clasificación de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada a la *solicitud*.

En el presente caso, se observa que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros cuando la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualice dicha causal de reserva se deberá acreditar el vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* indicó que la divulgación de la información vulneraría los derechos fundamentales del policía que labora en la Secretaría, poniendo en claro riesgo la vida, seguridad o salud de la persona servidora pública de la cual se solicita información, lo que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud que de proporcionarse dicha información haría al policía plenamente identificable, reconocible, ubicable y como consecuencia susceptible de cualquier atentado o represalia contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realiza.

En este sentido, se realiza el estudio de la naturaleza de la información clasificada en su modalidad de reservada, con la finalidad de observar la pertinencia de los motivos expresados por el Sujeto Obligado.

En este sentido, **SOBRE LA NATURALEZA DEL NÚMERO DE PLACA**, se observa que dicha información tiene como finalidad identificar a los elementos de operativos de la policía, con la finalidad de generar certeza jurídica en la ciudadanía, de entre otros procedimientos al momento de recibir infracciones de tránsito.

En este sentido, se localizó en la página web del *Sujeto Obligado*, información relacionada con la APP MI POLICIA⁴, misma que en sus condiciones de uso, establece que la aplicación contará con la entre otros servicios: la identificación de los policías facultados para infraccionar, misma que realiza búsquedas por **nombre o número de placa del personal operativo** para verificar si está autorizado para el levantamiento de infracción.

En este sentido, se observa que dicha información tiene como finalidad la identificación de los elementos de policía, con la finalidad de generar certeza jurídica en la ciudadanía, por lo que se observa que la clasificación de la información en su modalidad de reservada es contraria a la finalidad de dicha información, por lo que concluye que **la misma no actualiza la reserva de la información señalada por el Sujeto Obligado.**

Respecto, a la antigüedad, el cargo y movimientos de la persona servidora pública, se localizó en el buscador “Buscador de personas que trabajan para ti⁵” la información referente a dicha persona servidora pública, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

⁴ Para su consulta <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/ciudadania/mi-policia/condiciones-de-uso-y-aviso-de-privacidad>

⁵ Para su consulta https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas/40080

[← Regresar](#) [Buscador de personas que trabajan para ti](#) | Estadísticas | Mapa Interactivo de las Alcaldías

Buscador de personas que trabajan para ti

Datos Generales

Cargo
POLICIA

Nombre de la persona empleada
ALAN MARTIN PEREZ ALMENDAREZ

Poder Poder Ejecutivo **Sector** Seguridad Ciudadana **Subsector** Central **Unidad responsable** Secretaría de Seguridad Ciudadana

Información del puesto

Fecha de inicio en el puesto 01-10-2020 **Tipo de personal** HABERES **Tipo de nómina** HABERES

Información sobre el sueldo

Nivel Salarial 80 **Sueldo mensual tabular bruto** \$15,083 **Sueldo mensual estimado neto** \$13,515

Posibles percepciones y descuentos

Percepciones

- Salario base
- Despensa
- Cantidad adicional
- Reconocimiento mensual

Deducciones

- Impuesto sobre la renta retenido
- ISSSTE Seguro de Retiro Laudo;
- CAPTRALIR Fondo
- Seguro Colectivo de Retiro
- Cuota Defunción
- Aportación FONAC
- ISR ART. 150 Fracción XI CGT
- Seguro Gastos Funerarios CDMX
- CAPTRALIR(Seguros)
- Amortización Prestamo ISSSTE
- Amortización Prestamo Adicional ISSSTE
- Pensión Alimenticia Fija
- Embargo sobre el excedente del Salario
- ISSSTE-Seguro de Invalidez-Vida y Servicios Sociales;
- ISSSTE- Seguro de Salud;
- Seguro FOVISSSTE;
- CPPPDF-Fondo de Aportaciones
- Seguro Institucional Potenciado
- Jubilación Sección 28
- Cuota Profesionalización
- Devolución De ISR
- CAPTRALIR
- Subsidio para el Empleo Entregado
- Amortización Real Ad. Serv. Med.
- Cuota Sindical HCB
- Pensión Alimenticia Porcentual
- Descuento SSPCM EXP. 4348/10
- ISSSTE Ahorro Solidario;
- Cuota Sindical SITSSPGDF;
- CPPPDF-Fondo de Pensiones
- Fondo de Retiro Jubilatorio
- Jubilación Sección 24
- Cuota Talento Académico CDMX
- Seguro Servicios Funerarios SUTGCDMX
- CAPREPOLI
- Amortización Real Cred. Vivienda
- Amort. Real de Otros ISSSTE/FOVI
- Cuota Sindical SUTGCDMX
- Subsistencia Básica
- ISSSTE-Seguro de Retiro, Cesantía y Vejez;

Y en el cual entre otra información se identifica el cargo de policía, y fecha de inicio en el puesto (antigüedad) con fecha 01 de octubre de 2020, por lo que refiere a la información de movimientos desde el 11 de junio de 2022, se deduce que no han existido, por lo que concluye que **la misma no actualiza la reserva de la información señalada por el Sujeto Obligado en virtud de que la misma se encuentra en una fuente de información pública.**

Respecto al **horario laboral de la persona servidora pública**, se observa que la **información solicita corresponde a un evento ya pasado**, por lo que no hace referencia a un hecho que en la actualidad pueda identificar a la persona servidora público, en este sentido es de observarse que si bien dicha información identifica en un horario específico, lo cierto es que la información no lo identifica en un lugar específico, por lo que concluye que la misma no actualiza la reserva de la información señalada por el ***Sujeto Obligado*** en virtud de que la misma se encuentra en una fuente de información pública.

En este sentido, se observa que no se actualiza la reserva de la información en los términos señalados por el *Sujeto Obligado*, por lo que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Proporcionar la información sobre número de placa, antigüedad, horario de trabajo y antecedentes o movimientos laborales de la institución de la persona servidora en comento.

Es de observarse que, en el presente caso, la *Ley de Transparencia* refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, situación que no aconteció en el presente caso, por lo que hace el señalamiento al Sujeto Obligado, a que en futuras ocasiones se ciña a lo que estable la *Ley de Transparencia*.

Respecto al resto de requerimientos de información se observa que el *Sujeto Obligado* no realizó pronunciamiento alguno, No obstante, que del estudio normativo realizado en la presente resolución se identificó que, entre otras Unidades

Administrativas, con la Subdirección de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, la Subsecretaría de Operación Policía, la Direcciones Generales Regionales de la Policía de Proximidad, entre otras con la Dirección General Regional de Policía de Proximidad “Miguel Hidalgo”, así como con la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, mismas que cuentan con atribuciones para conocer de los requerimientos 2, 3, 4 y 5, sin embargo no se observa que la *solicitud* fuera turnada a dicha Unidad Administrativa.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* por medio de su Unidad de Transparencia, deberá:

- Turnar la *solicitud* a todas las Unidades Administrativas competentes, entre las cuales no podrán faltar la **Subdirección de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**, la **Subsecretaría de Operación Policía**, la Direcciones Generales Regionales de la Policía de Proximidad, entre otras con la **Dirección General Regional de Policía de Proximidad “Miguel Hidalgo”**, así como con la **Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información referente de los requerimientos 2, 3, 4 y 5 y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Proporcionar la información sobre número de placa, antigüedad, horario de trabajo y antecedentes o movimientos laborales de la institución de la persona servidora en comento.

2.-Turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas competentes, entre las cuales no podrán faltar la **Subdirección de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**, la **Subsecretaría de Operación Policía**, la Direcciones Generales Regionales de la Policía de Proximidad, entre otras con la **Dirección General Regional de Policía de Proximidad “Miguel Hidalgo”**, así como con la **Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información referente de los requerimientos 2, 3, 4 y 5 y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.1657/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**